

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00558 00

En atención al escrito que antecede mediante el cual el apoderado demandante allega escrito suscrito por el representante legal de la entidad actora dando cuenta que los demandados se encuentran a paz y salvo en sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2021, con lo cual se acredita el pago de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. identificado con el Nit. 830.030.673-1 contra NESTOR MARINO BASTIDAS ALZATE identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.308.571 y ISIS MAGALY RODRÍGUEZ OROZCO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.506, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. OFÍCIÉSE a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de una terminación por pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00138 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Actuando como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Operación Centros comerciales Outlets identificada con el NIT. 800.256.769-6 (cesionaria del contrato de arrendamiento objeto del cobro judicial), contra EMPORIUM JEANS S.A.S., identificada con el Nit. 900.415.237-5.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutada demandó de la entidad Emporium Jeans S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8'942.158,00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2019 incluyendo la renta variable.

b) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927,00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2019 incluyendo la renta variable.

c) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927,00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2019 incluyendo la renta variable.

d) DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$17'276.927,00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2019 incluyendo la renta variable.

e) CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4'031.279,00), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019 incluyendo la renta variable.

f) TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$38'882.529,00), por concepto de cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula vigésima novena, por mora en el pago de los cánones.

2. Mediante proveído del 13 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a la demandada conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en el correo electrónico emporiumcontabilidad@gmail.com contenido en el registro de cámara de comercio de la sociedad; el 28 de enero de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

Vale anotar que incluso, el apoderado actor vuelve a remitir correo informativo de la existencia del proceso a su contraparte, el 28 de julio de 2021, sin respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION

CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda contrato de arrendamiento suscrito por la demandada, en el que consta el compromiso adquirido con el pago de las sumas aquí cobradas, las cuales además resultan claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que se concluye, que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

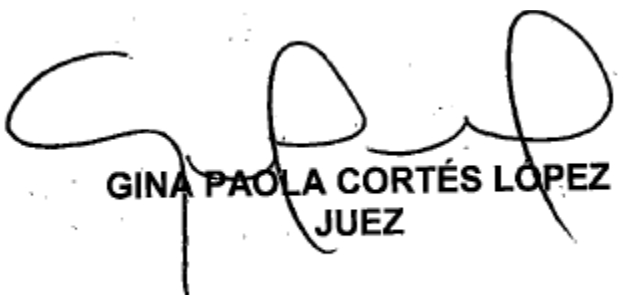
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.259.000.

QUINTO. Póngase en conocimiento la respuesta que a la medida de embargo decretada dio BANCOLOMBIA, en la que informa que la medida de embargo fue registrada en espera de saldos para trasladar. Actualmente saldos inembargables.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00040 00

A partir del escrito allegado por el representante legal de la sociedad demandante en la que presenta dos solicitudes se efectúa pronunciamiento sobre cada una de ellas.

Respecto al levantamiento de las medidas cautelares, al ser esa petición del resorte del actor conforme al numeral 1. del artículo 597 del C.G.P., ACCEDASE AL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar y a a devolución de las sumas cauteladas si se llegaron a depositar a cuentas del Despacho.

Líbrese las comunicaciones del caso.

Sobre la suspensión del proceso, véase que el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., requiere que la solicitud en ese sentido debe presentarse conjuntamente por las partes procesales; en este proceso la demandada no ha sido notificada y en consecuencia no es una parte formalmente vinculada, empero, apelando a la buena fe procesal, aceptando que la demandada coadyuva la formula de pago presentada SE ACCEDERA A LA SUSPENSIÓN por el término de 24 meses, sin que ello implique que la demadada se tenga por notificada, pues no se reúnen las exigencias establecidos parav ello por el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2021

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

TENGASE EN CUENTA QUE A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE DE 2021 EL HORARIO DE ATENCION CAMBIA: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m (Acuerdo CSJVAA21-74)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00239 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BONNIPLAST S.A.S. identificada con el NIT.900232942-3 contra PICATTO S.A.S. identificada con el NIT.900914239-0, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

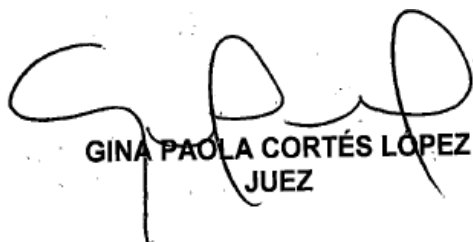
TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de las facturas traídas a este proceso como título ejecutivo, a la parte demandada, so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de terminación por pago.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

SEXTO. Téngase en cuenta que las partes renunciaron a términos de ejecutoria de este proveído.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 154 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Sep-2021

La Secretaria,